

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: CILENA PATRICIA PEÑA AVENDAÑO

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00239-04

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

La accionante en su escrito solicita lo siguiente:

Principal: De conformidad con lo antes narrado, con m acostumbrado respeto, solicito a su señoría, se sirva requerir a la NUEVA EPS para que de manera inmediata proceda a suministrar el medicamento denominado **MOMETASONA SRAY NASAL**, en las cantidades, forma y periodicidad determinadas por mi médico tratante, de conformidad con las fórmulas que anexo, los cuales, son vitales para el tratamiento de las delicadas patologías padecidas por el niño Matias Peña Avendaño.

Accesoria: En caso de que persista el incumplimiento a que sea ha hecho referencia, se sirva su señoría imponer las sanciones propias del desacato establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991¹. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 14 de enero de 2020, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con sanción de tres días de arresto y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el

¹ Ver folio 1.

incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..)

El incidentalista al presentar el desacato que hoy nos ocupa, manifiesta que la NUEVA EPS no ha cumplido el fallo de tutela proferido en esta instancia, en el suministro del medicamento NOMETASONA SPARAY NASAL, y aunque la entidad incidentada argumenta haberse comunicado con la madre del menor Matías Peña Avendaño quien presuntamente le aseguró haber recibido el medicamento referenciado, hay que resaltar que aun en este momento la NUEVA EPS no aporta evidencia alguna de ello, es decir, constancias de recibido o de entrega de parte del prestador médico, razón por la cual esta judicatura no puede dar por surtido lo argumentado por la EPS cuando no hay prueba de ello, recordando que es la entidad quien posee la carga de la prueba encontrándose en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento del fallo judicial del 06 de agosto de 2019, pues el incumplimiento recae sobre la representante legal zonal Valledupar"². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder

² Ver folio 62 reverso.

disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*

encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado. se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 14 de enero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C. N° 49.760.559, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela de fecha Seis (06) de Agosto de 2019 que amparó los derechos fundamentales del menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO.

SEGUNDO: IMPONER a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C. N° 49.760.559; la sanción de la sanción de tres (3) de arresto y multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario.

TERCERO: Una vez notificado este auto la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES deberá realizar las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha Seis (06) de Agosto de 2019, respecto a todas y cada una de las órdenes allí consignadas.

(...)"¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el a quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato". (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 6 de agosto de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

"PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humanada y demás conexos del menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO (..)

SEGUNDO: ORDENESE a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

¹² Ver folio 63 y reverso.

*fallo, autorice y haga entrega efectiva de los medicamentos denominados NOMETASONA FUROATO 0.05%, y BÚDESONIDA 100MCG (INHALADOR) al menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO (...)*¹³.

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS; y se le otorgó un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha funcionaria no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 6 de noviembre de 2019 escrito de desacato, habiendo transcurrido tres (3) meses.

En virtud de lo anterior, y luego de declarada la nulidad en el trámite inicialmente adelantado, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (v.fl.51), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato contra la Directora Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ordenando su notificación personal, para que dentro del término de dos (2) días cumpliera en su integridad el fallo de tutela del 6 de agosto de 2019 proferido por ese juzgado, y además ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fl.54), y Oficio GJ 672 de la misma fecha, obteniéndose contestación por la apoderada de la entidad (v. fls. 58 a 60).

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que la incidentada no acreditó el cumplimiento de la decisión tutelar, en lo relacionado con la entrega de los medicamentos requeridos por el menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO, y que le fueron ordenados por su médico tratante, específicamente el denominado "NOMETASONA FUROATO 0.05%"; resultando el inadmisibles el argumento expuesto por NUEVA EPS, de que se encuentran realizando las gestiones administrativas para tal fin, pues se encuentran amenazados los derechos fundamentales a la vida, salud, e integridad personal de un menor de edad.

No puede perderse de vista, que según la jurisprudencia constitucional, los menores de edad son considerados personas en situación de especial protección constitucional, obligando al Estado a garantizarle una protección reforzada.

En efecto, tratándose de menores de edad, el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de éstos, entre ellos el de la salud, cuya protección es de carácter 'fundamental', debiendo protegerse en forma inmediata por el juez constitucional en los eventos en que sea vulnerado.

De igual forma, el artículo 13 constitucional dispone, que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, consagrándose así una protección reforzada, además, ello fue reiterado en el artículo 47, al señalar que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Así mismo, el alcance de protección de los derechos de los niños ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz de los diferentes ordenamientos de

¹³ Ver folio 4 reverso.

rango internacional que dedican un espacio especial a las niñas, niños y adolescentes.

Justamente, la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de proteger a los niños, niñas, adolescentes o adultos incapacitados, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se encuentran; pues no hacerlo, sería dejarlos en un plano de desigualdad, que resulta constitucionalmente inadmisibile.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no ha sido justificado, quien no ha tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no la motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta de la incidentada entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro que la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, como Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no sólo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 14 de enero de 2020, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

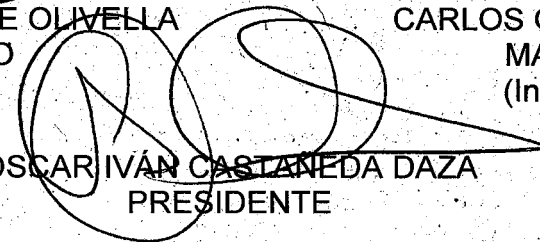
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 002, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Incapacitado)


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE